

**AUTO N. 02903**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la sociedad **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.**, identificada con NIT. **860.502.253 - 1**, mediante los radicados Nos. 2018EE212964 del 11 de septiembre de 2018, 2018EE237456 del 6 de octubre de 2018 y 2018EE249560 del 24 de octubre de 2018, para la presentación de quince (15) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 3 y 4 de octubre y 06 de noviembre del 2018 en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la **Avenida Calle 17 No. 132 – 18 Interior 25** de esta Ciudad.

Que el radicado No. 2018EE212964 del 11 de septiembre de 2018, fue recibido por la sociedad **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** identificada con NIT. **860.502.253 - 1**, el día 03 de septiembre de 2017, el cual se soporta con el respectivo sello de recibido.

Que mediante radicado 2018ER232685 del 3 de octubre de 2018, la sociedad manifiesta que el vehículo de placas **SIH325** se encontraba en reparación de motor, razón por la cual no se presentaría a la prueba y de la misma manera solicitaban que el mismo fuera reprogramado, para ello adjuntaron las facturas respectivas que soportaban anteriormente dicho.

Que posteriormente a través de radicado 2018ER233385 del 4 de octubre de 2018 se solicita la reprogramación y prórroga del vehículo de placas **SHG946**, debido a que el mismo se encuentra en reparación de motor. La sociedad adjunto el respectivo registro fotográfico del vehículo. Cabe

aclarar que la empresa menciona esta placa como **SGH946**.

Conforme a lo anterior esta secretaría mediante comunicación 2018EE237456 del 6 de octubre de 2018 realiza la reprogramación del vehículo de placas **SIH325** para el día 5 de noviembre del 2018, posteriormente con comunicación 2018EE249560 del 24 de octubre de 2018 se le da alcance al requerimiento con radicado SDA. 2018EE237456 del 6 de octubre de 2018, debido a que se establece la fecha de revisión en un día festivo, en este se corrige y se adiciona el vehículo de placas **SHK934**, siendo el vehículo correcto el de placas **SHG946**, lo cual se comunicó a la empresa vía telefónica.

Que los anteriores radicados (2018EE249560 del 24 de octubre de 2018 y 2018EE237456 del 6 de octubre de 2018) fueron recibidos por la sociedad **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** identificada con NIT. **860.502.253 - 1**, los días 11 y 26 de octubre respectivamente lo cual se soporta con los respectivos sellos de recibido.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11323 de 04 de octubre del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTAD O OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHM101	OCTUBRE 11 DE 2018	22.2	2001	20	NO

de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

2	*VDP570	OCTUBRE 4 DE 2018 (sic)	INCUMPLE NTC 4231 DIFERENCIAS ARITMETICAS DE OPACIDAD > 5%.	2005	20	NO
---	---------	-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	------	----	----

*\*El vehículo de placas \*VDP570 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma, (...) incumple la NTC4231 de 2012 pues en su numeral 3.2.4 Criterios de validación de la prueba de opacidad incumple el literal B, debido a que superó el 5% entre cada una de las aceleraciones.*

(...)

**4.3** Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.**

**Tabla No. 4** Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDO S	ASISTENCI A	INASISTENCI A	% DE ASISTENCI A	% DE INASISTENCI A
15	15	0	100 %	0

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCI A	APROBADO S	RECHAZADO S	% APROBADOS	% RECHAZADOS
15	13	2	86,7%	13,3%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** presentó los quince (15) vehículos requeridos, de los cuales el 13,3% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que uno (1) de los vehículos rechazados incumplió la NTC 4231 de 2012 y la Resolución 556 de 2003 por no presentarse a subsanar las fallas visuales o mecánicas por las que inicialmente fue rechazado.

Mediante radicado 2018ER232685 del 3 de octubre de 2018 allegado a la entidad, la empresa manifiesta que el vehículo de placas **SIH325** se encuentra en reparación de motor, razón por la cual no se presentará a la prueba y solicitan que el mismo sea reprogramado. La empresa adjunta las facturas respectivas que soportan lo dicho en el documento.

Mediante radicado 2018ER233385 del 4 de octubre de 2018 la empresa solicita la reprogramación y prórroga del vehículo de placas **SHG946**, cabe aclarar que la empresa menciona esta placa como **SGH946** por error, debido a que el mismo se encuentra en reparación de motor. La empresa adjunta el registro fotográfico del vehículo.

En consecuencia se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los ocho (8) días a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa. (Ver tabla 5).

**Tabla No. 5.** Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	VDP570	OCTUBRE 12 DE 2018

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso el vehículo que no asistió especificado en las **Tabla No. 5** y el vehículo rechazado especificado en la **Tabla No. 2**.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** se le requirieron quince (15) vehículos de los cuales fueron presentados en su totalidad, donde dos (2) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo, uno (1) rechazado por incumplir la NTC 4231 de 2012 y la Resolución 556 de 2003 por no presentarse a subsanar las fallas visuales o mecánicas por las que inicialmente fue rechazado.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.**

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Fundamentos legales**

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

**“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

- CASO CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11323 de 04 de octubre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES:**

**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** "(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

"(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

➤ **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

**ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 – 1984	26
1985 – 1997	24
1998 – 2009	20
2010 y posterior.	15

➤ **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que

lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte de la sociedad **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** identificada con NIT. **860.502.253 - 1**, toda vez que un vehículo con placas **VDP570** fue rechazado por inspección visual y debía presentarse nuevamente el día 12 de octubre del 2018, llegada dicha fecha este no fue presentado, razón por la cual se concluyéndose dicho vehículo que no atendió el requerimiento hecho por esta Secretaría a través de los radicados Nos. 2018EE212964 del 11 de septiembre de 2018, 2018EE237456 del 6 de octubre de 2018 y 2018EE249560 del 24 de octubre de 2018 y por otro lado un (01) vehículo de placas **SHM101**, excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, valga recordar que los requerimientos establecieron lo siguiente:

(...)

- **REQUERIMIENTO 2018EE212964 del 11 de septiembre de 2018:**

(...) En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requiere al representante legal de la empresa de transporte **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C - 25 para que presente los vehículos que hacen parte de su parque automotor y que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHF408	OCTUBRE 3 DE 2018	8:00 AM
2	SHG946	OCTUBRE 3 DE 2018	8:00 AM
3	SHH761	OCTUBRE 3 DE 2018	8:00 AM
4	SHM101	OCTUBRE 3 DE 2018	8:00 AM
5	SHN345	OCTUBRE 3 DE 2018	8:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIB058	OCTUBRE 4 DE 2018	8:00 AM
2	SIB657	OCTUBRE 4 DE 2018	8:00 AM
3	SIC072	OCTUBRE 4 DE 2018	8:00 AM
4	SID841	OCTUBRE 4 DE 2018	8:00 AM
5	SIH325	OCTUBRE 4 DE 2018	8:00 AM

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	SIH326	OCTUBRE 5 DE 2018	8:00 AM
2	SIO302	OCTUBRE 5 DE 2018	8:00 AM
3	SIQ746	OCTUBRE 5 DE 2018	8:00 AM
4	SIQ859	OCTUBRE 5 DE 2018	8:00 AM
5	VDP57 0	OCTUBRE 5 DE 2018	8:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital; por tal razón, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Transito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

Es de advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**Por lo anterior es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación del presente requerimiento. (...)"**

Conforme a lo anterior, los vehículos que no atendieron al requerimiento incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Distrital 556 de 2003, corresponden a los siguientes:

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	VDP570	OCTUBRE 12 DE 2018

Por otra parte, un (01) vehículo excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015, son los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHM101	OCTUBRE 11 DE 2018	22.2	200 1	20	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** identificada con NIT. **860.502.253 - 1**, ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C – 25 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** identificada con NIT. **860.502.253 - 1**, ubicada en la Calle 63 Sur No. 70 C – 25 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que un (01) vehículo con placas: **SHM101**, excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel y por otro lado un (01) vehículo con placas **VDP570** no atendió el requerimiento hecho por esta Secretaría a través de los radicados Nos. **2018EE212964** del 11 de septiembre de 2018, **2018EE237456** del 6 de octubre de 2018 y **2018EE249560** del 24 de octubre de 2018 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** identificada con NIT. **860.502.253 - 1**, en la Calle 63 Sur No. 70 C – 25 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La sociedad **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** identificada con NIT. **860.502.253 - 1**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente **SDA-08-2020-1057**, estará a disposición de la sociedad **UNION COLOMBIANA DE BUSES S.A. - UCOLBUS S.A.** identificada con NIT.

**860.502.253 - 1**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

C.C: 1018437845 T.P: N/A

CPS: Contrato 2020- FECHA EJECUCION: 07/07/2020

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 09/07/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 FECHA EJECUCION: 09/07/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2020



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SDA-08-2020-1057

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

